

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2021-00192 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Yomaira del Cármen Ríos Galeano
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	-Prescinde de pruebas decretadas -Corre traslado para alegar a las partes
Auto sustanciación	28

1. Mediante auto del pasado dieciséis (16) de septiembre de 2021, el Despacho decidió adecuar el presente litigio a las reglas consagradas en la Ley 2080 del veinticinco (25) de enero de 2021, por medio de la cual se reformó el CPACA – LEY 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción, procediendo a estudiar las excepciones previas y mixtas formuladas por la demandada, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

En el decreto de pruebas se ordenó como una prueba conjunta de las dos partes, oficiar a la Fiscalía General de la Nación - Departamento de Personal, para que certificara la fecha de ingreso de la demandante a la entidad, los cargos desempeñados y cuál era el actual, la asignación básica devengada, el monto de la bonificación judicial percibida en cada cargo, los valores pagados por cada concepto y el régimen salarial que la rige.

Esta Judicatura dentro del análisis de lo hasta ahora acaecido en el proceso, observa que de las pretensiones y de la prueba decretada, se advierte que la decretada puede ser suplida con la documentación que reposa en el expediente, toda vez que en las pretensiones se reclama el pago de la bonificación judicial desde el año 2018 en adelante y de las colillas de pago se extrae la información solicitada, sin necesidad de continuar esperando que la Fiscalía General de la Nación lo envíe; así entonces proceder con la etapa subsiguiente que sería conceder a las partes el traslado para presentar sus alegatos de conclusión.

2. En razón a lo anterior, se concede a las partes el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá rendir su concepto, si a bien lo tiene.

No obstante lo anterior, como la entidad demandada ya había presentado escrito de alegatos de conclusión (archivos 12 y 13 del expediente digital), igualmente podrá radicar

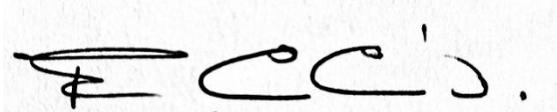
nuevo memorial dentro del término concedido y de no hacerlo el Despacho entenderá que el antes presentado son sus alegaciones finales.

Para efectos de notificaciones téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: hernanmejiah@gmail.com.
- Parte demandada Fiscalía: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.
- Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

DGG

NOTIFÍQUESE,



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**
JUZGADO DIECINUEVE (19)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En
la fecha se notificó por **ESTADO** el auto
anterior. Medellín, 28 de Enero de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial 2021-00347: Medellín, 21 de enero de 2022.

En la presente fecha y para todos los efectos, informo señora juez, que la presente demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial el día 18 de noviembre de 2021 y radicada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto del mismo día. ii) Verificado el correo con el que radicó la demanda obra remisión simultánea a la demandada, así como a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado conforme lo ordena el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹.

Sírvase proveer.

Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00347 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	GLORIA ISABEL AGUDELO MARIN
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Municipio de Medellín
Auto Sustanciación N°	018
Asunto	Admite demanda – Desvincula Fiduprevisora S.A

Verificado el cumplimiento de los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021², se dispondrá la admisión de la demanda presentada por la señora GLORIA ISABEL AGUDELO MARÍN, en contra de *la Nación – Ministerio de Defensa – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el *municipio de Medellín; no así frente a la Fiduprevisora S.A, por no estar llamado a resistir la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado y su eventual restablecimiento del derecho.

Lo anterior en razón a que la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU –014 de 2002, determinó que la FIDUCIARIA LA PREVISORA dada su naturaleza jurídica, no ejerce el carácter de autoridad pública en lo que respecta al estudio y posterior decisión sobre el pago de las prestaciones sociales o emolumentos de los docentes al servicio del Estado³, como en el presente caso lo es la sanción moratoria objeto de la demanda.

La referida atribución le asiste únicamente a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por conducto de la Secretaría de Educación acreditada donde se encuentre vinculado el docente – en

¹ (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya
² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

³ "..., corresponde reiterar que la Fiduciaria La Previsora S.A., es una sociedad de economía mixta, regida por el derecho privado, que, en principio, no puede ser sujeto pasivo del derecho de petición, porque su obligación de administrar los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y en consecuencia efectuar los desembolsos correspondientes a las prestaciones de los docentes, con base en la previa determinación de aquel no le imprime carácter de autoridad pública.

Al respecto resulta preciso recordar la Sentencia T-619 de 1999, ya citada, en la que, como se dijo, atendiendo a la naturaleza jurídica de la Fiduciaria La Previsora S.A. y al contrato celebrado entre ésta y el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se concluyó que la entidad no tenía aptitud jurídica para garantizar el derecho de petición de los docentes al servicio del Estado."

este caso la Secretaría de Educación del municipio de Medellín – (artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y los artículos 2 a 5 del Decreto 2831 de 2005), dependencia que en ejercicio de la actividad administrativa estudia y resuelve de fondo las peticiones atinentes al pago de tales emolumentos, sin perjuicio a la respectiva aprobación -si hay lugar a la misma-, que debe impartir la FIDUPREVISORA S.A., al proyecto de acto de reconocimiento.

Se le suma a lo anterior, que el fondo es el ordenador del gasto y titular de los recursos con los que sufragan la cancelación de los derechos prestacionales reconocidos y la entidad fiduciaria solo le asiste el deber de administrar dichos recursos y, consecuentemente, desembolsar el dinero.

De allí entonces, que las pretensiones que invoca la parte actora como lo es el reconocimiento de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, no le son exigibles a la FIDUPREVISORA S.A, siendo en consecuencia procedente su desvinculación.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del CPACA instauró el apoderado de la parte demandante, señora GLORIA ISABEL AGUDELO MARÍN, en contra de la *NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el *MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

SEGUNDO: Desvincúlese de la presente demanda, a la FIDUPREVISORA S.A, por las razones antes mencionadas.

TERCERO. Notifíquese personalmente al representante legal de las entidades demandadas –Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y municipio de Medellín o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado⁴, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Por Secretaría, se adjuntará al mensaje de datos, copia de esta providencia.

CUARTO. Remítase por Secretaría al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho, el traslado de la demanda, sus anexos y copia de la presente decisión al correo electrónico srivadeneira@procuraduria.gov.co. De igual forma se procederá con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDE.

QUINTO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte actora, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA y 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas Nación–Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, municipio de Medellín y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, el que empezará a

⁴ srivadeneira@procuraduria.gov.co

contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Dentro del mencionado término, podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvencción.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, indicará el canal digital.

Se le hace saber, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al demandante, al canal digital dispuesto para el efecto⁵: roaortizabogados@gmail.com . En caso de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201A adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

SÉPTIMO. Las entidades demandadas tendrán en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

OCTAVO. Las entidades demandadas tendrán en cuenta que, el apoderado judicial que la represente deberá suministrar el canal digital debidamente inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, conforme lo ordena el artículo 5 del Decreto 806/2020.

NOVENO. Reconocer personería adjetiva al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, portador de la Tarjeta Profesional N° 230.236 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido, el cual obra en el expediente digital, numeral 02, pág. 9-10.

DECIMO. Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

- Correo electrónico apoderado: roaortizabogados@gmail.com
Correo electrónico demandante: isagudelom@gmail.com

NOTIFÍQUESE,



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

AG

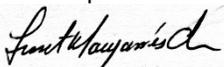
<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, <u>28 de Enero de 2022</u>.</p> <p style="text-align: center;">LISSET MANJARRÉS CHARRIS Secretaría (No requiere firma)</p>

⁵ Correo electrónico inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Informe secretarial 2021-00364: Medellín, veinte (20) de enero de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada mediante buzón electrónico ante el Tribunal Administrativo de Antioquia el diez (10) de noviembre de 2021 (archivo 03), corporación que mediante auto del dieciocho (18) de noviembre de 2021 decidió remitirla por competencia a los Juzgados Administrativos (archivo 05), enviada mediante correo electrónico del dos (2) de diciembre de 2021 a la Oficina de Apoyo Judicial, asignada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto del día tres (3) de diciembre de 2021 (archivo 08). ii) Verificado los anexos de la demanda, se advierte que la demandante no remitió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección electrónica de la entidad, a través de medio electrónico conforme lo ordena el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (archivo 02).

Sírvase proveer¹.



Lisset Manjarrés Charris

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00364 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Francisco Escobar Serna
Demandado	Municipio de Caldas-Antioquia
Auto Sustanciación N°	017
Asunto	inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, la demanda será rechazada en atención a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA

- ✓ Adecuar el escrito de demanda

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos que deben cumplir las demandas.

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones...

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

(...)”

De la revisión del escrito de demanda, se encuentra que carece de las pretensiones que persigue le sean concedidas.

No se encuentran la totalidad de los hechos o fundamentos que ocasionaron el daño que pretende le sea reparado, tales como el momento de su configuración o estructuración.

Tampoco se presentó dentro del escrito de demanda los fundamentos normativos que sustenta sus pretensiones.

Finalmente deberá adecuar las pruebas aportadas y las solicitadas, toda vez que dicho acápite de se encuentra completo.

En consecuencia, la parte demandante deberá adecuar el escrito de demanda, cumpliendo con los requisitos antes enunciados y los que considere pertinentes de conformidad con lo consagrado en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

✓ Anexos de la demanda

El artículo 166 de la Ley 1437, en cuanto a los anexos que deben acompañar la demanda dispone:

“Art. 166: Anexos de la demanda: A la demanda deberá acompañarse:

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3) El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título...”

Del estudio del proceso, se advierte que la parte demandante no aportó todas las pruebas que relacionó en el libelo demandatorio, esto es, no allegó las copias de las facturas de servicios públicos correspondientes al periodo de enero de 2021 a la fecha y de la factura del servicio de aseo, y por otra parte, no presentó prueba del daño reclamado, por lo cual, deberá allegar los elementos probatorios que tiene en su poder y que relacionó en el escrito de la demanda para acreditar los perjuicios que reclama.

Al tratarse de unos requisitos de la demanda contenida en una norma procesal, que a la luz del artículo 13 del CGP, es de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento –y que en ningún caso puede ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios o particulares-; se impone la inadmisión para que la misma sea subsanada en lo pertinente.

DGG

NOTIFÍQUESE,



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 28 de Enero de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)

Informe secretarial 2021-00367: Medellín, veinte (20) de enero de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 06 de diciembre de 2021, asignada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto del día 06 de diciembre de 2021. ii) Verificado los anexos de la demanda, se advierte que la demandante no remitió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección electrónica de la entidad, a través de medio electrónico conforme lo ordena el inciso 4^a del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer¹.



Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00367 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	karla Vanessa Arias Pulido
Demandado	-Sindicato de Profesionales y Trabajadores Independientes de la Salud de Antioquia – Sintrasant; -E.S.E Hospital Cesar Uribe Piedrahita -Municipio de Puerto Berrio
Auto Sustanciación N°	19
Asunto	inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, la demanda será rechazada en atención a lo ordenado en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA

- ✓ Estimación razonada de la cuantía

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos que deben cumplir las demandas, especialmente en el numeral 6, indica.

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...”

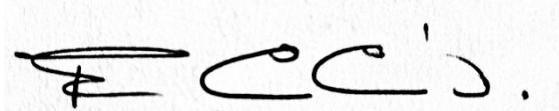
De la revisión del escrito de demanda, se encuentra que carece de la estimación razonada de la cuantía, toda vez que como su nombre lo indica se debe razonar, explicar, delimitar el origen de ésta, no limitarse a dar un valor o indicar que no supera el tope máximo establecido para ser competencia del Despacho.

Así las cosas, deberá la parte demandante realizar la estimación razonada de la cuantía, esto es, establecer y discriminar el valor de la suma de dinero que reclama o pretende obtener de salir favorables sus pretensiones.

De tal modo, al tratarse de unos requisitos de la demanda contenida en una norma procesal, que a la luz del artículo 13 del CGP, es de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento –y que en ningún caso puede ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios o particulares-; se impone la inadmisión para que la misma sea subsanada en lo pertinente.

DGG

NOTIFÍQUESE,



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto
anterior. Medellín, 28 de Enero de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 33 33 019 2021 00369 00
PROCESO	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE	IRMA ROSA ALCARAZ GALLEGO
ACCIONADA	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ASUNTO	Concede Recurso de Apelación
Auto de Sustanciación	33

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, se concede ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, el RECURSO DE IMPUGNACIÓN, instaurado por la parte accionante a través de correo electrónico el día 25 de enero de 2022 contra la providencia del veinte (20) de enero de 2022 proferida por este Despacho Judicial, registrada y notificada al día siguiente.

Por Secretaria, remítase el Expediente al Superior.

CÚMPLASE

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 28 de enero de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)

Informe secretarial 2021-00372: Medellín, veinte (20) de enero de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez, que i) la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial el día 10 de diciembre de 2021 y radicada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto del día 14 de diciembre de 2021. ii) Verificado el correo con el que el demandante radicó la demanda, obra remisión simultánea a la entidad demandada al correo electrónico procesosjudiciales@hgm.gov.co (archivo 000CorreoReparto.pdf) conforme lo ordena el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹.

Sírvase proveer¹.



Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00372 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sandra Milena Perea Mosquera
Demandado	E.S.E. Hospital General de Medellín “Luz Castro de Gutiérrez”
Auto Sustanciación N°	20
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrada en el artículo 138 del CPACA, instauró la señora SANDRA MILENA PEREA MOSQUERA en contra de la E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN “LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ”.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ procesosjudiciales@hgm.gov.co

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho² deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Se presumirá que los destinatarios han recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la parte actora remitió por mensaje de datos copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, no será necesario la remisión física de los mismos, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

No obstante, encontrándose pendiente el traslado al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho; por Secretaría se remitirá copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos srivadeneira@procuraduria.gov.co.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante el siguiente: victoralejandrarincon@hotmail.com mismos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

QUINTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, la demandada podrá contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvencción.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

² srivadeneira@procuraduria.gov.co

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado VÍCTOR ALEJANDRO RINCÓN RUIZ, portador de la Tarjeta Profesional N° 75.394 del C.S.J., con dirección de correo electrónico victoralejandrorincon@hotmail.com, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido (Archivo 03Poder.pdf).

SÉPTIMO. Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DGG

NOTIFÍQUESE,



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 28 de Enero de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial 2021-00377: Medellín, veinticuatro (24) de enero de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora Juez: i) La demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 14 de diciembre de 2021, asignada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto del mismo día 14 de diciembre de 2021. ii) Verificado los anexos de la demanda, se advierte que los demandantes remitieron copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada a las direcciones electrónicas de las entidades, a través de medio electrónico conforme lo ordena el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer.



Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2021-00377 00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Octavio Acevedo Restrepo
Demandado	-Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP. -E.S.E Hospital San Vicente de Paul del Municipio de Barbosa
Asunto	Falta de Jurisdicción-Envía a Jurisdicción Laboral- Juzgado Civil del Circuito de Girardota
Auto Interlocutorio	5

Revisado el expediente para el estudio inicial de admisibilidad, observa el Despacho que se encuentra configurada la falta de Jurisdicción conforme a las argumentos que a continuación se exponen, razón por la cual, en los términos del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA¹, procede a su remisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El Señor Octavio Acevedo Restrepo, a través de apoderada judicial radicó ante esta Jurisdicción, demanda en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP y la Empresa Social del Estado Hospital San Vicente de Paul del Municipio de Barbosa-Antioquia, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

¹ “Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Contencioso Administrativo –CPACA-, oportunidad en la que pide las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad de la resolución ADP005656 27 OCT 2020, emitido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, y del oficio N° 109 del 08 de julio de 2021, emitido por la Empresa Social del Estado HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE BARBOSA, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al señor OCTAVIO ACEVEDO RESTREPO.

SEGUNDA: En virtud de las anteriores declaraciones, en calidad de restablecimiento del derecho laboral, se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, y/o a la Empresa Social del Estado HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE BARBOSA, a reconocer y pagar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al señor OCTAVIO ACEVEDO RESTREPO.

TERCERA: Disponga que la liquidación de las anteriores condenas deberán efectuarse mediante sumas liquidadas de moneda en curso legal en Colombia y reajustadas tomando como base el índice de precios al consumidor, conforme lo dispuesto en los artículos 171, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo, para evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

CUARTA: Para el cumplimiento de la sentencia ordene dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 176, 177 Y 178 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTA: Condene a la entidad demandada al pago de las costas que implique la presente acción, en los términos del artículo 171 del C.P.A.C.A.”

2. Como fundamento de las pretensiones indicó que, el demandante Octavio Acevedo Restrepo, laboró en la Empresa Social del Estado Hospital San Vicente de Paul del Municipio de Barbosa-Antioquia, desde el diez (10) de julio de 1982 hasta el (15) de enero de 1990, ejerciendo como Auxiliar de Mantenimiento, esto es, por un periodo de 7 años, 5 meses, y 25 días.

El demandante nació el trece (13) de septiembre de 1952, cumpliendo así los sesenta (60) años de edad, el mismo día y mes del año 2012, y en la actualidad cuenta con 69 años de edad y la imposibilidad de seguir cotizando al Sistema de General de Seguridad Social en Pensiones.

Como consecuencia de lo anterior, radicó petición de reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, solicitud que le fue negada mediante la Resolución No. ADPP005656 del veintisiete (27) de octubre de 2020, aduciendo que, revisado el certificado de información laboral y factores salariales CETIL de fecha 16 de septiembre de 2020, expedido por el ESE Hospital San Vicente de Paul Barbosa, se registra que la entidad no efectuó aportes a pensión, por lo cual, no podría reconocer indemnización de la pensión de vejez, puesto que su razón de ser son los aportes, y el peticionario no efectuó aportes a ninguna de las entidades a cargo de la UGPP y procedió a remitir por competencia a la ESE, la referida solicitud, para que se pronunciara de fondo por ser la competente.

Por su parte la Empresa Social del Estado Hospital San Vicente de Paul del Municipio de Barbosa-Antioquia, igualmente le negó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva mediante el oficio N° 109 de julio de 2021, argumentando que la indemnización sustitutiva es una figura normativa que solamente aplica a las Administradoras de Pensiones del régimen de prima media con prestación definida, que consiste en devolver las cotizaciones realizadas en las cajas de previsión social públicas.

3. Revisando los anexos aportados con la demanda, encontramos certificación expedida por la Jefe de la Unidad de Administración de la E.S.E Hospital San Vicente de Paul del Municipio de Barbosa-Antioquia donde se indica que el señor Octavio Acevedo Restrepo estuvo vinculado a la institución como auxiliar de mantenimiento y reparación, desde el 10 de julio de 1982 hasta el 15 de enero de 1990 (folio 17 del archivo 02Demanda. Pdf del expediente).

4. Así, estudiada la demanda y los anexos, el Despacho advierte que la competencia para conocer del asunto no radica en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por las siguientes razones:

De conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. -cláusula especial de competencia- la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que sean sujetos al derecho administrativo, en donde resulten involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas.

Además, dicha disposición normativa efectúa una enunciación frente a los asuntos que esta Jurisdicción conocerá, entre los que se encuentran aquellos derivados de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (numeral 4°). No obstante, en su artículo 105 *ejusdem* excluye del conocimiento de esta Jurisdicción, -entre otros- los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Ahora, frente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, el numeral 1° del artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral -Decreto 2158 de 1948-, en materia de competencia contempla:

“Artículo 2°. Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (...)

Sobre el tema de competencia, el Consejo de Estado² se pronunció en providencia de veintiocho (28) de marzo de 2019, así:

“... Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

- a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.*
- b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.*
- c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.*

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.(...)”

En cuanto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, señaló:

De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr:

a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuando se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -.

En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.

b- Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.

(...)

En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:

² Consejo de Estado. SCA- Sección Segunda – Subsección A. Sentencia de 28 de marzo de 2019. C.P. William Hernández Gómez. Rad. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857)

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

Por lo tanto, de las normas antes mencionadas se infiere que los conflictos que surjan entre los trabajadores oficiales y las entidades públicas, deben ser decididos por la Jurisdicción Ordinaria.

5. Ahora, sobre la clasificación y la diferencia respectiva entre empleado público, trabajador oficial y contratistas de prestación de servicios, se tiene que, frente a los primeros, la vinculación es legal y reglamentaria, los segundos se vinculan a través de contrato individual de trabajo (relación laboral) y los contratistas de prestación de servicios se vinculan mediante contrato estatal.

Así mismo se debe tener en cuenta que según la naturaleza del vínculo que liga a los empleados públicos y trabajadores oficiales con la administración pública, se genera una serie de particularidades que caracterizan a unos y a otros; entre estas, se encuentra aquella relacionada con las tareas o funciones a desempeñar, pues, las de los empleados públicos, por expresa disposición del artículo 122 constitucional, están determinadas en la ley o el reglamento, en tanto que las de los trabajadores oficiales pueden ser pactadas de manera consensuada y están comprendidas en las obligaciones del respectivo contrato de trabajo³.

En ese sentido, el Consejo de Estado⁴ ha establecido:

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido por los artículos 5° del decreto 3135 de 1.968, 3° del decreto 1848 de 1.969 y 3° del decreto 1950 de 1.973, son trabajadores oficiales las siguientes personas:

- 1. Las que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos y superintendencias en labores o actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas.*
- 2. Las que prestan sus servicios en establecimientos públicos en actividades de construcción y mantenimiento de obras públicas y en aquellas otras actividades que los estatutos determinen como susceptibles de ser desempeñadas por trabajadores oficiales.*
- 3. Las que prestan sus servicios en Empresas Industriales y Comerciales del Estado, salvo las que desarrollan actividades de dirección o confianza determinadas en los estatutos.*

³ Consejo de Estado. SCA- Sección Segunda, Subsección "B". Sentencia de 26 de julio de 2018. CP. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

⁴ Consejo de Estado. SCA - Sección Segunda C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación 0554-08

4. Las que prestan sus servicios en sociedades de Economía Mixta con capital público superior al cincuenta por ciento y menor del noventa por ciento del capital social, según lo ha interpretado la jurisprudencia, lo mismo que las que prestan sus servicios en Sociedades de Economía Mixta con capital público igual o superior al noventa por ciento del capital social en actividades diferentes a las de dirección y de confianza determinadas en los estatutos.

Esto deja ver que la ley ha escogido por regla general el criterio orgánico, es decir, el que se refiere a la clase de organismo en que se prestan los servicios para calificar la naturaleza del vínculo, para establecer las excepciones a esa regla general, la ley ha acudido al criterio de la naturaleza de la actividad o función desempeñada...”

Por lo anterior, es claro que conforme a las reglas contenidas en los artículos 104 y 105 del CPACA, el presente asunto debe ser tramitado en la Jurisdicción Laboral, comoquiera que el presente litigio se discuten derechos de una persona que cumple funciones de un trabajador oficial, conforme se desprende de los anexos allegados con la demanda, en los que obra la certificación laboral del demandante suscrita por la Jefe de la Unidad de Administración de la E.S.E Hospital San Vicente de Paul del Municipio de Barbosa-Antioquia, de la cual se desprende la naturaleza de la función desempeñada y la vinculación contractual de las partes (folio 17 del archivo 02Demanda. Pdf del expediente digital):

“...Que el señor OCTAVIO AVECEDO RESTREPO (SIC) (...) estuvo vinculado a esta institución como AUXILIAR DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN, desde el 10 de julio de 1982 hasta el 15 de enero de 1990 ...”

De tal modo que por la actividad de auxiliar de mantenimiento que desempeña el demandante en la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul del Municipio de Barbosa-Antioquia como trabajador oficial, lleva a determinar que esta Agencia Judicial carece de competencia para conocer del asunto, toda vez que su competencia no es la de conocer de los conflictos de orden laboral que surjan entre entidades públicas y sus trabajadores oficiales, por lo cual se deberá remitir éste proceso con destino a la Justicia Laboral, en consonancia con el numeral 4 del artículo 105 del CPACA.

En consecuencia, de lo anterior, el presente proceso debe ser debatido en sede del Juzgado Civil del Circuito de Girardota-Antioquia por ser el Despacho que corresponde, en atención al Circuito del Municipio de Barbosa-Antioquia donde no hay Juzgado laboral, ni con categoría de Circuito, pues se está en presencia de un interés litigioso propio de un trabajador oficial, cuya competencia –se insiste- recae en la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En este sentido, procede el Despacho a DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del medio de control promovido, y se ordenará, en los términos previstos en el Artículo 168 del CPACA, su remisión a la Jurisdicción Ordinaria – Juzgado Civil del Circuito de Girardota-Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda instaurada por el señor OCTAVIO ACEVEDO RESTREPO contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DEL MUNICIPIO DE BARBOSA-ANTIOQUIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ORDENA por secretaría LA REMISIÓN INMEDIATA del presente proceso al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA, previa desanotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

DGG

NOTIFÍQUESE,



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

8

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 28 de Enero de 2022.
LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)

Informe secretarial 2021-00380: Medellín, veinticuatro (24) de enero de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez, que i) la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial el día 15 de diciembre de 2021 y radicada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto del día 15 de diciembre de 2021. ii) Verificado el correo con el que el demandante radicó la demanda, obra remisión simultánea a la entidad demandada al correo electrónico dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; agencia@defensajuridica.gov.co (archivo 000CorreoReparto.pdf) conforme lo ordena el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹.

Sírvase proveer¹.



Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00380 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Margarita María Bustamante Granada
Demandado	Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Auto Sustanciación N°	023
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrada en el artículo 138 del CPACA, instauró la señora MARGARITA MARÍA BUSTAMANTE GRANADA en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho² deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Se presumirá que los destinatarios han recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la parte actora remitió por mensaje de datos copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, no será necesario la remisión física de los mismos, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

No obstante, encontrándose pendiente el traslado al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho; por Secretaría se remitirá copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos srivadeneira@procuraduria.gov.co.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante el siguiente: aletauribeabogado@gmail.com mismos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

QUINTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, la demandada podrá contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

² srivadeneira@procuraduria.gov.co

SEXO. Reconocer personería adjetiva al abogado ALEJANDRO URIBE TANGARIFE, portador de la Tarjeta Profesional N° 159.697 del C.S.J., con dirección de correo electrónico aletauribeabogado@gmail.com, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido (Folios 20 a 22 del Archivo 02Demanda.pdf).

SÉPTIMO. Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DGG

NOTIFÍQUESE,



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 28 de Enero de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial 2021-00381: Medellín, veinticuatro (24) de enero de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez, que i) la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial el día 15 de diciembre de 2021 y radicada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto del día 15 de diciembre de 2021. ii) Verificado el correo con el que el demandante radicó la demanda, obra remisión simultánea a la entidad demandada al correo electrónico dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; agencia@defensajuridica.gov.co (archivo 000CorreoReparto.pdf) conforme lo ordena el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹.

Sírvase proveer¹.



Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00381 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Diego Alejandro Henao Otalvaro
Demandado	Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Auto Sustanciación N°	024
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrada en el artículo 138 del CPACA, instauró la señora DIEGO ALEJANDRO HENAO OTALVARO en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho² deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Se presumirá que los destinatarios han recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la parte actora remitió por mensaje de datos copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, no será necesario la remisión física de los mismos, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

No obstante, encontrándose pendiente el traslado al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho; por Secretaría se remitirá copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos srivadeneira@procuraduria.gov.co.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante el siguiente: aletauribeabogado@gmail.com mismos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

QUINTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, la demandada podrá contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvencción.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

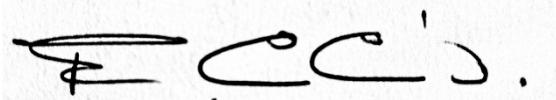
² srivadeneira@procuraduria.gov.co

SEXO. Reconocer personería adjetiva al abogado ALEJANDRO URIBE TANGARIFE, portador de la Tarjeta Profesional N° 159.697 del C.S.J., con dirección de correo electrónico aletauribeabogado@gmail.com, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido (Folios 20 a 22 del Archivo 02Demanda.pdf).

SÉPTIMO. Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DGG

NOTIFÍQUESE,



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

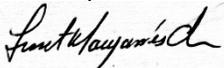
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 28 de Enero de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial 2022-00004: Medellín, veinticinco (25) de enero de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 12 de enero de 2022, asignada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto del día 12 de enero de 2022. ii) Verificado los anexos de la demanda, se advierte que la demandante remitió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección electrónica de la entidad administracion@hospitaltoledo.co gerencia@hospitaltoledo.co, a través de medio electrónico conforme lo ordena el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer¹.



Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022 00004 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mayerlin Gomez Montoya
Demandado	E.S.E Hospital Pedro Claver Aguirre Yepes del Municipio de Toledo
Auto Sustanciación N°	29
Asunto	inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, la demanda será rechazada en atención a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA.

✓ *Adecuación de los hechos y las pretensiones*

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. ...”

Por su parte, el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, específicamente estableció el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho para obtener la nulidad del acto administrativo particular que perjudica directamente a la parte demandante o le niega lo previamente solicitado y obtener como restablecimiento del derecho lo perseguido o reclamado.

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Revisando los hechos, pretensiones y anexos de la demanda encontramos que la parte demandante no es clara al relatar cuál era su situación particular en la entidad demandada y que es lo perseguido con el proceso que nos ocupa, toda vez que el medio de control escogido fue el de nulidad y restablecimiento del derecho y dentro de las pretensiones no solicitó la nulidad de ningún acto administrativo proferido por la E.S.E Hospital Pedro Claver Aguirre Yepes del Municipio de Toledo sino que procedió a solicitar se condene a la demandada a cancelarle las prestaciones sociales que se le adeudan.

Así las cosas, la parte demandante deberá adecuar los hechos y las pretensiones, indicando si lo que persigue en el proceso que nos ocupa es la declaratoria de un contrato realidad y el pago de las prestaciones adeudadas por tal condición laboral en la entidad demandada, indicando en qué periodo de tiempo o si sólo pretende el pago de las prestaciones sociales del último año laboral que le quedaron adeudando desde que se retiró de la entidad, o cuál es el objeto del proceso, debiendo en cualquiera de los casos individualizar el acto administrativo demandado y solicitar su nulidad.

En razón del anterior requisito, considera pertinente esta Agencia Judicial advertirle a la demandante que el oficio con radicado No. 100-002 de catorce (14) enero de 2021 que reposa a folios 23 del archivo 02Demanda del expediente digital, no es un acto administrativo, toda vez que la entidad demandada no le resolvió de fondo su situación particular simplemente le indicó que se tomaría un tiempo adicional para poder estudiar la petición elevada y proferirle una respuesta resolviéndole si le concedía o no lo solicitado.

✓ Anexos de la demanda

El artículo 166 de la Ley 1437, en cuanto a los anexos que deben acompañar la demanda dispone:

“Art. 166: Anexos de la demanda: A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(...)

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.
..."*

En razón a la adecuación del medio de control, la parte demandante deberá aportar el acto administrativo demandado expedido por la entidad demandada y su constancia de notificación con la salvedad realizada anteriormente, ya que dentro de los anexos aportados no reposan y es necesario para poder entrar el Despacho a determinar la caducidad del medio de control.

Igualmente, deberá aportar la prueba de su existencia y representación de la E.S.E Hospital Pedro Claver Aguirre Yepes del Municipio de Toledo.

De tal modo, al tratarse de unos requisitos de la demanda contenidos en una norma procesal, que a la luz del artículo 13 del CGP, es de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento –y que en ningún caso puede ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios o particulares-; se impone la inadmisión para que la misma sea subsanada en lo pertinente.

DGG

NOTIFÍQUESE,



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 28 de Enero de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2022 00008 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Ramón Conrado Galvis Guzmán
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas
Terceras interesadas	Clara Cecilia Molina Cañola y Luz Miryam Molina.
Asunto:	Remite por competencia – asunto sin cuantía y proferido por entidad nacional - competente es el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO
Auto Interlocutorio	006

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que no es competente para conocer de la demanda de la referencia, toda vez que, el presente proceso carece de cuantía y los actos administrativos demandados fueron proferidos por una entidad del orden nacional; razón por la cual, en los términos del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA¹, procede a su remisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

2. El artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Jueces Administrativos; con relación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el numeral 2º establece:

“(...)

3. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Negritas fuera de texto)*

A su vez, el artículo 149 *ibidem*, estima los asuntos que conocerá en única instancia el Honorable Consejo de Estado, y con relación al mismo medio de control establece lo siguiente:

¹ “**Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

“Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.

También conocerá de las demandas que en ejercicio de la indicada acción, y sin atención a la cuantía se promuevan en contra de los actos expedidos por el Procurador General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario y las demás decisiones que profiera como supremo Director del Ministerio Público...”

3. Revisada la demanda de la referencia se encuentra que la parte demandante pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas le negó la inscripción, en el Registro Nacional de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, del inmueble denominado “La Ilusión”, ubicado en la vereda La Florida – Tres Ranchos, del municipio de Puerto Triunfo, del Departamento de Antioquia, y debidamente identificado con las matrículas inmobiliarias N° 018-47496, 018-47495, 018-14033 y 018-57754, sin establecer en el restablecimiento del derecho pretendido un valor o suma a obtener como retribución, significando ello que el proceso carece de cuantía, como se evidencia de las pretensiones.

“3. De las Pretensiones

Solicito que, mediante sentencia judicial, sean declaradas y ordenadas las siguientes pretensiones:

3.1. Que se declare, por un lado, la nulidad, por un lado, de la Resolución N° RA01523, que fuera expedida el día veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), debidamente notificada en días posteriores, y, por otro lado, de la Resolución N° RA01980, expedida el día trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), debidamente notificada, por correo electrónico, el día uno (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), actos administrativos por medio de los cuales se negó, al señor RAMÓN CONRADO GALVIS GUZMÁN, la inscripción, en el Registro Nacional de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, del inmueble denominado “La Ilusión”, ubicado en la vereda La Florida – Tres Ranchos, del municipio de Puerto Triunfo, del departamento de Antioquia, y debidamente identificado con las matrículas inmobiliarias N° 018-47496, 018-47495, 018-14033 y 018-57754.

3.1.1. Que, como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada lo siguiente:

3.1.1.1. Inscribir, en el Registro Nacional de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, del inmueble denominado “La Ilusión”, ubicado en la vereda La 2 Florida – Tres Ranchos, del municipio de Puerto Triunfo, del departamento de

Antioquia, y debidamente identificado con las matrículas inmobiliarias N° 018-47496, 018-47495, 018-14033 y 018-57754.

3.1.1.2. Indicar, con precisión y detalle, cuál es la ruta administrativa y/o legal para que la víctima, el señor RAMÓN CONRADO GALVIS GUZMÁN, acceda a conjunto de medidas adoptadas para las personas en su condición, medidas que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la restitución, el retorno a la justicia y la debida reparación integral, con garantía que no repetición, las cuales deberán contribuir a dignificar su condición de vida, a través de la materialización de sus derechos constitucionales...”

En el acápite de estimación razonada de la cuantía, el propio demandante indica que el asunto es sin cuantía:

“8.1. En los términos del numeral 6 del artículo 162, en concordancia con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen”.

8.2. Así mismo, indica el C.P.A.C.A. que:

“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”.

8.3. Ahora bien, el presente caso estudiará una obligación de hacer que no es susceptible de ser valorada económicamente y, por ende, sin cuantía.”

De acuerdo con lo anterior, esta Agencia Judicial carece de competencia para conocer de la presente causa, en tanto se trata de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra unos actos administrativos proferidos por una entidad nacional como lo es la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, creada por la Ley 1448 de 2011 como una entidad adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que tiene como objetivo principal servir de órgano administrativo del Gobierno Nacional para la restitución de tierras de los despojados y llevar el Registro Único de las Tierras Despojadas y abandonadas, en el cual además del predio, registra a las personas sujeto de restitución, su relación jurídica con la tierra y su núcleo familiar²; y adicionalmente, el restablecimiento del derecho invocado, carece de cuantía.

Establecido lo anterior, considera pertinente el Despacho advertir que el medio de control que nos ocupa fue radicado el día diecisiete (17) de enero de 2022 (archivo 000CorreoRadDda008.pdf del expediente digital), por lo cual, no se le aplican las normas de competencia reguladas en la Ley 2080 de 2021, toda vez que de conformidad con el artículo 86 estableció que aplicaban para las demandas radicadas

² Ley 1448 de 2011 en su título IV capítulo II

un año después de publicada la referenciada Ley y dicho precepto normativo fue publicado en el diario oficial el día veinticinco (25) de enero de 2021.

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley...”

En consecuencia, esta Judicatura considera que no le asiste competencia para conocer del proceso de la referencia y por tanto procede la remisión del mismo al Honorable Consejo de Estado por ser el competente de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 149 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

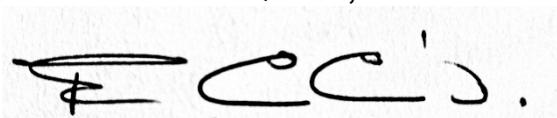
Primero: Declarar la FALTA DE COMPETENCIA por factor cuantía, para conocer de la demanda de la referencia, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Estimar que el competente es el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con los numerales 1° y 2° del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Remítase el expediente al H. CONSEJO DE ESTADO, para lo de su competencia, previa desanotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

DGG

NOTIFÍQUESE,



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 28 de Enero de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)